

UNA VISIÓN JURÍDICA DE LA FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Se exponen dos Sentencias y se extraen unas conclusiones.

Sentencia núm. 387/2003 de 11 de diciembre del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Barcelona

El Juzgado de lo penal núm. 3 de Barcelona condena al acusado como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores, a las penas de ocho meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, a seis meses de multa con una cuota diaria de 9 euros, y al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, así como a que indemnice a la víctima en la cantidad de 92.388,362 euros por los perjuicios ocasionados, con responsabilidad subsidiaria de la mercantil Construcciones A, SCCL, absolviendo a la entidad aseguradora B de la responsabilidad civil reclamada en su contra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las diligencias previas incoadas en el Juzgado de instrucción núm. 6 de Sant Feliu de Llobregat iniciadas por parte médico de la ciudad sanitaria de Bellvitge de fecha 27 de junio de 2000.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento por los cauces legalmente previstos por el Juzgado instructor en averiguación de las circunstancias fundamentales de los hechos imputados y de las personas responsables de los mismos se dio traslado de las diligencias a la acusación Ministerio Fiscal que formuló escrito de conclusiones en fecha 8 de abril de 2002 contra D R. S. como presunto autor de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en los artículos 316 y 318 del vigente Código Penal, solicitando las penas de un año y seis meses de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 30,05 € con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, al pago de las costas y a que las entidades Construcciones A, SCCL y Aseguradora B, SA indemnicen a José María en la suma de 118.00 € por los perjuicios ocasionados.

El Ministerio Fiscal formula escrito de conclusiones provisionales en fecha 10 de mayo de 2002 solicitando la libre absolución del imputado del delito.

TERCERO.- Abierto el Juicio oral por Auto de 17 de abril de 2002 la defensa presentó escrito de conclusiones provisionales en fecha 19 de marzo de 2003 solicitando la libre absolución al no ser los hechos constitutivos de delito. Los responsables civiles presentaron escritos de conclusiones en fechas 10 de febrero y 3 de junio de 2003 solicitando su absolución de la responsabilidad reclamada.

CUARTO.- Turnada la causa a este Juzgado y señalado Juicio Oral, se ha celebrado la vista, practicándose como pruebas la declaración del acusado;

testifical de José María, Manuel, José, Antonio, periciales de Carlos y Gloria y de documental admitida, con el resultado que se refleja en el acta de juicio. Todas las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, informando a continuación en apoyo de sus respectivas pretensiones.

HECHOS PROBADOS

En la mañana del día 19 de junio de 2000 José María trabajaba en las obras de construcción de un inmueble sito en el Pasaje La Mosota, en la localidad de Sant Joan Despí, con categoría profesional de peón, empleado por la entidad contratista Construcciones A, SCCL en la que el acusado D. R. S. se integraba como socio miembro del Consejo Rector y consejero delegado según acuerdo de 4 de abril de 2000 elevado a público el mismo día ante el notario de Molins de Rei D. R. M. D.

Al llegar la hora del almuerzo todos los operarios que trabajaban en la obra acompañados de Manuel, encargado de la misma, se dirigieron a un bar cercano, permaneciendo José María para almorzar en el interior del edificio, en su segunda planta. Cuando regresaban del descanso los compañeros de éste observaron cómo se precipitaba desde el balcón situado a unos seis metros del suelo, al quedar el hueco al descubierto, tras retirarse la valla de protección, para que una grúa descargase un palet con materiales, sin que se recolocase la valla en su lugar.

Como consecuencia de la caída, José María sufrió traumatismo craneoencefálico severo, contusión pulmonar derecha, fractura ilíaca derecha, fractura del apófisis transversal, de la 4ª vértebra lumbar y fractura de cúbito derecho, lesiones que precisaron tratamiento médico para su curación en la que se invirtieron 220 días de los cuales 28 fueron de estancia hospitalaria, estando los 192 restantes impedido para sus ocupaciones habituales. Las secuelas que quedan son síndrome vestibular, acúfenos, material de osteosíntesis en antebrazo derecho, rigidez en articulación metacarpo - falángica del tercer dedo de la mano derecha y dos cicatrices de 6 y 4 centímetros en regiones occipital y parieto - temporal y otra de 10 centímetros en cara interna del antebrazo derecho, habiendo sido declarado en la situación de incapacidad permanente absoluta.

En la obra en la que se produjo la caída actuaba como coordinador de seguridad Josep María, designado por la promotora, que carecía de la titulación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales y en la **fecha de los hechos ningún responsable de la entidad Construcciones A había proporcionado a los trabajadores que empleaba formación en prevención de riesgos laborales**, careciendo la constructora de estructura de prevención de riesgos.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores de no facilitar los medios de

seguridad e higiene necesarios para el desempeño de su actividad, previsto y penado el artículo 316 del Código Penal. Partiendo de dos extremos incontestados como son que el trabajador se encontraba en el segundo piso de la construcción cuando se precipitó y que la caída se produjo cuando la valla de seguridad se había retirado para descargar un palet sin que se recolocara, los distintos testimonios y en especial la pericia de la inspectora de trabajo, completan la certeza sobre cuál era la formación que los trabajadores de la cooperativa habían recibido en materia de seguridad y la importancia que a dicha cuestión daba la constructora para la que prestaba sus servicios el operario accidentado, Manuel, pese a las reticencias en reconocerlo, era quien impartía las órdenes cotidianas, acudiendo a donde se levantaban los inmuebles actuando como encargado y en tal condición acompañó a la inspectora cuando efectuó su visita y como tal lo tenían los trabajadores, testifical de José, que podían comprender desde recordar la necesidad de usar el casco protector a ordenar que se colocara una valla en su lugar pero no se ocupaba de formar a los empleados, oficiales y peones en materia de prevención de riesgos ni tampoco lo hacía Antoni, socio de la cooperativa cuya única titulación en el nivel básico de prevención es de fecha 1 de marzo de 2001 y que cuando acudió la inspección de trabajo no se presentó, porque no lo era, como encargado de la seguridad. Tampoco Damián, el acusado, consejero delegado de Construcciones A, como desde su comparecencia ante el Juzgado instructor puso de manifiesto, impartió consejos o directrices sobre las cautelas necesarias para minimizar el riesgo de siniestros como el que se produjo, ni aun cuando supervisaba las diversas obras daba instrucciones de seguridad y, **en resumen, ninguno de los socios asumía la obligación impuesta legalmente en los artículos 14 (derecho a la protección frente a los riesgos laborales) y 19 (formación de los trabajadores) de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.** Sólo al coordinador de seguridad pudo localizar la inspección y era un aparejador, designado por la promotora no por la constructora, que carecía de la titulación suficiente para desempeñar dicha tarea.

No se trata, en este momento, de si José María vio o dejó de ver la valla de protección si debió colocarla o no era su función, si podía o no permanecer en la obra para almorzar, nadie lo había prohibido como recalcó José, ni el motivo por el que se acercó, pues imputándose la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores, no contra la integridad física del operario lesionado, lo trascendente es acreditar si la cooperativa cumplía con la obligación que le incumbía como empresa constructora y **la prueba practicada pone de manifiesto que el correlativo derecho de formación preventiva de sus trabajadores, no sólo de José María, era sistemáticamente ignorado,** careciendo de cualquier estructura preventiva como constató en su momento y ratificó en su plenario la inspectora de trabajo, con pleno conocimiento de la necesidad de instruir en la prevención que se suplía con puntuales indicaciones de uso de casco o de otros elementos, que no subsanan el voluntario cumplimiento del deber legal, infracción de carácter grave como recoge el artículo 47.8 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, creándose el peligro que constituye el núcleo del tipo penal al que se hace referencia, no siendo achacable la desatención de la obligación a negligencia de los empresarios que se

amparaban, y así lo demostraron en el juicio, en el aparejador, en quien, un año más tarde, se tituló en tan trascendente materia, una vez habían sido sancionados pecuniariamente por la referida infracción constatándose que no existía voluntad de atender la obligación y que tal situación se hubiera prolongado en el tiempo de no haber ocurrido los hechos objeto de enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Del citado delito aparece como autor responsable, artículos 27 y 28 en reacción con los artículos 31 y 318 todos del Código Penal, el acusado D.R.S. en su condición de representante de la sociedad cooperativa Construcciones A. Aunque en el acto del juicio se negó expresamente tal condición afirmando Damián que él era un trabajador y un socio más de la cooperativa, la documental aportada por la defensa despeja cualquier duda sobre sus auténticas responsabilidades, (...). Incluida en la responsabilidad que su designación determinaba estaba la de velar por el estricto cumplimiento de las normas que regulan las condiciones de seguridad en el trabajo de los empleados de una sociedad cuyo objeto era la construcción y en especial la de configurar una estructura de seguridad apta para minimizar los riesgos de una actividad generadora de cotidiano peligro **mediante la efectividad del derecho de los operarios a ser formados adecuadamente en las técnicas de prevención para evitar siniestros**, incardinable en el tráfico empresarial ordinario de la compañía, obligación voluntaria y conscientemente desatendida, extremo que, en consecuencia, determina la responsabilidad penal reclamada.

TERCERO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Procede imponer al acusado la pena de ocho meses de prisión, comprendida en la mitad inferior de la extensión legalmente prevista y ajustada a la norma contenida en el artículo 66.1 del Código Penal, apreciando que no existió un absoluto desprecio hacia la seguridad de los trabajadores al haberse adoptado puntuales medidas destinadas a moderar el peligro de accidentes aunque manifiestamente insuficientes, (...).

QUINTO.- Las consecuencias de la inobservancia por parte del acusado, consejero delegado de Construcciones A, de la obligación de procurar la formación de sus trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales fue el siniestro padecido por José María que provocó serias lesiones y permanentes secuelas en su anatomía cuyo resarcimiento se pretende el tipo, contenido en el artículo 316 del Código Penal es de los denominados de riesgo o de peligro, aquellos en los que el legislador adelanta el momento de la consumación del delito sin necesidad de vincular el reproche penal con la producción de un resultado dañoso o lesivo, sin que ello obste a que, verificado ese resultado posterior a la consumación, proceda la fijación de una obligación de resarcir si existe el correspondiente nexo causal de imputación objetiva y subjetiva entre la conducta típica y el resultado lesivo (SSAP Sevilla de 8 de marzo de 2002 [JUR 2002\161917], AP Madrid de 20 de junio de 2000 [JUR 2000\244652], AP Tarragona de 13 de junio de 2000 [JUR 2000\269237]). En las presentes actuaciones no cabe

duda de que la desatención por parte de los responsables de la cooperativa del deber de formación provocó la caída de José María desde el segundo piso de la edificación en la que trabajaba y que las lesiones fueron producto del brutal impacto contra el suelo, haciendo necesarios 220 días para la curación de los cuales 28 fueron de estancia hospitalaria, estando impedido el trabajador durante los 192 para cualquier desempeño laboral. Las secuelas que han quedado no impiden a José María actividades como acompañar a su mujer cuando ésta efectúa compras o llevar a su nieto al colegio, pero limitan, por su carácter permanente, la calidad de vida de la víctima. (...).Teniendo el lesionado en la fecha del plenario 66 años, estando declarado en situación de incapacidad permanente absoluta y fijados los conceptos indemnizables y las cuantías para el año 2003, los días de incapacidad temporal suponen 10.111,924 €, las secuelas 8.951,456 € y la incapacidad permanente 73.325,252 €, lo que arroja un total de 92.388,632 € en concepto de resarcimiento.

SEXTO.- Del pago de las mencionadas cantidades responderá el acusado en cuanto la responsabilidad civil se vincula con la penal en el artículo 116 del Código, procediendo derivar dicha responsabilidad, con carácter subsidiario, a la sociedad cooperativa Construcciones A de la que D. R. S. era consejero Delegado, y a la que representaba en la fecha de los hechos, (...).

Se reclama la responsabilidad solidaria de la entidad Aseguradora B en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la póliza de aseguramiento suscrita desde el 1 de agosto de 1995, renovable anualmente y vigente en la fecha de los hechos. (...).

SÉPTIMO.- (...)

Vistos los artículos precedentes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Condeno a D. R. S. como autor responsable de un delito contra los derechos de los trabajadores, ya definido, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de ocho meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y a la pena de seis meses de multa a razón de 9 € de cuota diaria; con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, y a que indemnice a José María en la suma de 92.388,362 € por los perjuicios ocasionados, con responsabilidad subsidiaria de Construcciones A.

Sentencia 6187/2003, de 9 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala de lo Social, Sección Única)

El Tribunal Superior de Justicia desestima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Barcelona, de fecha 14.2.02, dictada en autos promovidos en reclamación de recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad, confirmando lo resuelto en la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21.11.2001 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 9 de Barcelona demanda sobre accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 14 de febrero de dos mil dos que contenía el siguiente Fallo: «Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la empresa Supermercados A, SA y estimando como estimo la demandada debo condenar y condeno a la empresa B, Compañía de Seguridad, SA, a abonar al actor D. Francisco el cincuenta por ciento el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en el accidente laboral sufrido por el demandante el día 17 de diciembre de 1999, absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social».

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«I.— El actor, D. Francisco, nacido el día 2 de septiembre de 1977, con DNI núm. NUM000, trabaja para la empresa demanda B, Compañía de Seguridad, SA, desde el día 26 de noviembre de 1999, en virtud de contrato de trabajo por tiempo indefinido celebrado al amparo de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, con la categoría profesional de vigilante de seguridad.

II.— El demandante sufrió un accidente de trabajo el día 17 de diciembre de 1999, mientras prestaba servicio solo en el centro de trabajo del Supermercado A situado en la Avenida. Tarragona s/n. de Vilafranca del Penedés y sobre las 22,15 h. irrumpieron dos individuos violentamente en el interior del supermercado y perpetraron un robo con intimidación portando arma de fuego, sufriendo durante el mismo una herida de bala por disparo de arma de fuego portada por uno de los atracadores.

III.— El trabajador desempeñaba un puesto de trabajo sin la suficiente capacidad profesional para el mismo por no haber superado el tiempo de adiestramiento de 15 días que establece el artículo 29 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, carecer de la habilitación necesaria que establece el art. 22 del citado convenio colectivo, al no finalizar la formación legalmente establecida en la OM de 7 de julio de 1995 del Ministerio de Justicia e Interior que desarrolla la Ley 23/1992 de 30 de julio de 1992 en materia de personal de seguridad privada y ser su primer destino profesional.

IV.— Por resolución de 10 de diciembre de 2001, el actor fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir una pensión por importe de 55% de la base reguladora de 7.473 € anuales y con efectos de 12 de junio de 2001, como consecuencia de las siguientes lesiones: "Trastorno de ansiedad. Trastorno por estrés post-

traumático. Cicatrices en el tronco y extremidad superior izquierda con limitación funcional discreta en codo, antebrazo y hombro".

V.— Por resolución de 10 de mayo de 2001 la empresa B fue sancionada a pagar una multa de 250.001 pesetas a propuesta del Acta de Inspección por incumplimiento de los artículos 22 y 29 del Convenio Colectivo sectorial y de los artículos 18 y 19 (formación de los trabajadores) de la Ley 31/95, de 8 de noviembre.

VI.— Por resolución de 6 de julio de 2001 se denegó la petición de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

VII.— Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada por resolución de 3 de octubre de 2001. La demanda ante los Juzgados de lo Social de Barcelona se formuló el día 19 de noviembre de 2001.

VIII.— La formación de los vigilantes de seguridad va encaminada a "... la protección y vigilancia de personas, bienes e instalaciones. Este objetivo se puede conseguir mediante el control del entorno y la situación, a través de la observación, la atención y la alerta. El control de forma permanente nos permitirá detectar cualquier situación anómala que se produzca en el lugar donde realicemos nuestro trabajo, así como seleccionar la situación más adecuada. Por otra parte, y también de forma constante, debemos mantener las medidas de autoprotección recomendadas, lo que aumentará el nivel de calidad y las garantías de eficacia y seguridad de nuestras actuaciones". Así consta en los Manuales de Cursos de Formación en Seguridad que se imparten.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación una de la parte demandada A, Compañía de Seguridad, SA, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa, contra la sentencia de instancia que estima la demanda y le impone recargo del 50% en el pago de prestaciones por falta de medidas de seguridad, derivadas del accidente sufrido por el trabajador demandante el día 17 de diciembre de 1999.

Al amparo del párrafo b del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formulan los tres primeros motivos del recurso que interesan la modificación del relato de hechos probados.

(...) (los tres motivos no son admitidos).

SEGUNDO.- Al amparo del párrafo c del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se formula el segundo motivo que denuncia infracción del art. 3.2 de la Ley 31/95, de Prevención de Riesgos Laborales, para sostener que este

precepto excluye a las empresas de seguridad del ámbito de aplicación de tal normativa.

Pretensión inatendible: 1º) porque se trata de una cuestión nueva que ni tan siquiera fue alegada en la instancia; 2º) porque dicho precepto lo que excluye son determinadas actividades en el «ámbito de las funciones públicas», en clara referencia a las que son ejercidas por la Administración y organismo públicos, y aun así dispone que esa Ley inspirará la normativa específica que se dicte en este ámbito, con lo que mantiene —como no puede ser de otra forma— la aplicabilidad de sus principios rectores en cualquier tipo de actividad, pública o privada; y 3º) porque el razonamiento de la empresa parece conducir a la inexistencia de norma alguna que sea de aplicación a su actividad como empresa de seguridad en materia de riesgos laborales, olvidando lo que al efecto dispone con carácter general el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social; y el indiscutible principio de que cualquier empresario, sea cual sea su actividad y naturaleza jurídica, tiene la obligación de cumplir con la normativa general en materia de prevención de riesgos laborales.

TERCERO.- Por el mismo cauce procesal se formula el motivo tercero que denuncia infracción del art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, para sostener que la actuación de la empresa no guarda la necesaria relación de causalidad con el accidente sufrido por el trabajador.

Los datos a tener cuenta para resolver esta cuestión, son los siguientes: 1º) la empresa se dedica a la actividad de vigilancia y seguridad privadas y en tal condición contrata al trabajador en fecha 26 de noviembre de 1999, con la categoría profesional de vigilante de seguridad; 2º) el trabajador no dispone de la titulación de vigilante de seguridad, ni tampoco ha recibido el período de adiestramiento de 15 días que establece el art. 29 del convenio colectivo de aplicación; 3º) en tales circunstancias es destinado a la vigilancia en solitario de un centro comercial, en el que el día 17 de diciembre de 1999 y sobre las 22,15 horas se produce un robo con violencia por parte de dos individuos que portan armas de fuego y en el curso del cual el demandante resulta herido de bala, sufriendo secuelas físicas y psicológicas que han dado lugar a la declaración de incapacidad permanente total.

La cuestión radica en determinar si procede la imposición a la empresa del recargo por falta de medidas de seguridad que contempla el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, atendida la circunstancia de que el trabajador carecía de la titulación de vigilante de seguridad y no había recibido el curso de adiestramiento de 15 días a cargo de la empresa que impone el convenio colectivo, pese a lo cual es destinado a vigilar en solitario y a los pocos días de inicio de la relación laboral el centro comercial en el que se produce el robo.

Sostiene la recurrente que la herida de bala sufrida por el trabajador era absolutamente inevitable, por más que hubiere recibido la más completa formación y dispusiere de la titulación de vigilante de seguridad, con lo que

no hay relación de causalidad alguna entre la actuación de la empresa y el accidente padecido por el demandante.

Como esta Sala viene reiterando, el recargo de prestaciones que contempla el art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social constituye consecuencia sancionadora de una omisión de medidas de seguridad en el trabajo exigible al empresario, por lo que debe determinarse el alcance de dicha obligación empresarial, siendo el marco regulador básico en esta materia de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y debe recordarse el contenido del artículo 14.2 de dicha Ley, a tenor de la cual «en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...», lo que implica que el deber genérico de protección de la salud, seguridad, integridad e higiene de sus trabajadores tiene un ámbito de aplicación expansivo definido por la premisa de la garantía de la seguridad y salud de aquellos, empleando para ello todos los medios preventivos a su alcance. Y dicho deber de protección tiene un contenido claramente preventivo y «previsor», que **exige al empresario** no sólo dotar a los trabajadores de las medidas de protección individuales necesarias, y a los equipos y lugares de trabajo de los dispositivos de seguridad disponibles, sino también de **la formación e información necesaria para hacer frente a los riesgos del trabajo con una mínima pericia y eficacia que evite las consecuencias dañosas derivadas del mismo**, y, por último, a la previsión y determinación previa de los eventuales riesgos que pudiera entrañar el trabajo relacionados con «el factor humano» (art. 15.4 LPRL).

Y esta falta de formación previa, unida a las demás circunstancias del caso, es precisamente la que en el supuesto de autos evidencia la grave negligencia en la que incurre la empresa y conlleva que incurra en responsabilidad en el pago de las prestaciones.

Si la formación de los trabajadores constituye con carácter general una de las obligaciones principales de los empresarios en materia de prevención de riesgos laborales cualquiera que sea la actividad de la empresa, con mayor razón si cabe debe exigirse con toda rigurosidad el cumplimiento de tal obligación en un sector tan expuesto al riesgo y potencialmente peligroso como el de las empresas de vigilancia y seguridad, en el que los trabajadores tienen precisamente como función específica la de enfrentarse y controlar situaciones difíciles para su propia seguridad personal y la de terceros.

Tan es así, que el propio convenio colectivo del sector impone la obligación de un período de adiestramiento previo de 15 días para todos los trabajadores, y la normativa legal exige una determinada habilitación administrativa para el desempeño de este tipo de trabajos, sin que ninguna de tales exigencias se cumpliera en el caso de autos, produciéndose de esta forma la grave negligencia de la empresa que justifica la imposición del recargo en el pago de las prestaciones.

Es cierto, como se dice en el recurso, que un acontecimiento de carácter violento como es un robo con armas de fuego, puede tener un resultado absolutamente impredecible y totalmente ajeno a la actuación del trabajador encargado de la seguridad del lugar en que se produce, de forma que por muy alta y especializada que pueda ser la preparación de este trabajador el fatal accidente resulte imposible de evitar ante la violenta actitud de los delincuentes que comenten el delito.

Pero también es cierto, **que una adecuada formación y preparación del vigilante de seguridad sin duda contribuye enormemente a que el desenlace final del delito pueda ser lo menos gravoso posible para la integridad de las personas que se ven implicadas en el hecho.**

Y en el caso de autos lo que ocurre no es sólo que el trabajador demandante estuviere poco y escasamente preparado para enfrentarse a un delito de esta naturaleza, sino que carecía absolutamente de cualquier tipo de preparación, puesto que no sólo no tenía la más mínima experiencia en esta actividad y no ostentaba la titulación de vigilante de seguridad, sino que además ni tan siquiera había recibido por parte de la empresa el período mínimo de adiestramiento de 15 días que prevé el convenio colectivo del sector y pese a ello fue destinado inmediatamente y en solitario a la vigilancia del centro comercial en el que tuvieron lugar los hechos, tan sólo tres semanas después del inicio de la relación laboral.

Este cúmulo de negligencias es lo que viene a constituir la infracción de las normas de seguridad en el trabajo por parte de la empresa, y sin el menor género de dudas es de especial trascendencia en el final desenlace de unos hechos que superaban manifiestamente la capacidad del trabajador para hacer frente a los mismos en solitario, al no haber recibido la más mínima formación necesaria para afrontarlo ni estar acompañado de otros compañeros de trabajo con mayor experiencia que pudieren haber colaborado en el control de aquella situación.

El nexo causal entre la decisión de la empresa de encargar en solitario al actor la vigilancia del centro comercial pese a su nula experiencia y preparación, así como por otra parte la omisión de sus deberes formativos, y el resultado del incidente violento aparece de esta forma debidamente acreditado, por más que pudiera siempre elucubrarse sobre el gran margen de imprevisibilidad que concurre en un acontecimiento de esta naturaleza, lo que no desvirtúa la conclusión de que en el accidente de trabajo contribuyó de forma especialmente relevante esta negligente actuación del empleador.

Debemos por ello desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia, y como establece el art. 233.1º de la Ley de Procedimiento Laboral, procede condenar a la recurrente al pago de honorarios del letrado de la parte impugnante del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por B, Compañía de Seguridad, SA, contra la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2002, dictada por el Juzgado de lo Social 9 de los de Barcelona, en el procedimiento número 850/01, seguido en virtud de demanda en materia de recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad, formulada por Francisco, contra la recurrente y Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Supermercado A, SA, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes, imponiendo a la recurrente el pago de los honorarios del letrado de la recurrida que la Sala establece en 400 euros. Se decreta la pérdida del depósito y consignaciones constituidas para recurrir.

Conclusiones a la vista de los distintos pronunciamientos contenidos en las dos Sentencias expuestas.

- Es importante recordar en primer lugar el artículo 19 de la ley 32/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos Laborales, que dispone lo siguiente:
 - “1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.
 - 2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores”.
- Las dos Sentencias expuestas nos ponen de manifiesto una serie de hechos que son importante resaltar:
 - Analizan la formación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales bajo dos vertientes diferentes, la penal y la social.
 - La formación se contempla desde su doble perspectiva de obligación del empresario y derecho de los trabajadores. La obligación empresarial, como antes hemos visto, se contempla en el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Y el

derecho de los trabajadores viene reconocido en el artículo 14 del mismo texto legal cuando establece en su apartado primero párrafo cuarto que “Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.

- La formación es valorada como fundamental, con independencia de la existencia de otras causas, técnicas o humanas, que hayan podido concurrir en el desenlace de los accidentes origen de las sentencias estudiadas.
- La formación debe incardinarse en el tráfico empresarial ordinario de las compañías. Se introduce el concepto de integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de las empresas.
- La formación en materia de prevención de riesgos laborales es obligatoria cualquiera que sea la actividad de la empresa. Las dos sentencias nos señalan dos actividades muy distintas, pero con riesgos importantes, aunque muy diferentes. Incluso en una de ellas se hace referencia a este extremo de forma expresa, al valorar los riesgos existentes en las empresas de vigilancia y seguridad.
- Por último cabe recordar el apartado segundo del artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que vincula las obligaciones de los trabajadores con la formación previa de los trabajadores y con las instrucciones impartidas por el empresario.